



Arauca, Arauca, 18 de agosto de 2023

Asunto : **Seguir adelante con la ejecución**
Radicado : 81001 3333 001 2011 00245 00
Demandante : Víctor Alfonso Ortiz y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Ejecutivo

i. Antecedentes

1.1. Mediante providencia del 24/01/2023¹ el despacho libró mandamiento ejecutivo, a fin de que la demandada pague la suma de \$319.000.000 más intereses moratorios.

1.2. La entidad ejecutada fue notificada electrónicamente el 07/03/2023, y dentro del término de traslado, contesta la demanda.

1.3. Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante se pronunció sobre las pretensiones propuestas². Afirmó que los intereses moratorios deben reconocerse desde la fecha 02/03/2018 hasta el pago total de la obligación, por haber transcurrido más de 5 años desde que se solicitó el pago.

ii. Consideraciones

2.1. Teniendo en cuenta que el título base de cobro del presente asunto es una sentencia judicial de condena, desde ya se advierte que se dispondrá seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes, al observarse que la accionada cuando contestó la demanda no formuló ninguna de las excepciones exclusivamente autorizadas por el artículo 442.2 del CGP:

«pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida».

En consecuencia, no se dará el trámite referido en el artículo 443 del CGP. Tampoco observa el despacho la necesidad de decretar pruebas para acudir a tal escenario (art. 443.2 inc. 2º CGP, y parágrafo del artículo 372 ibidem).

2.2. Al analizarse nuevamente el título ejecutivo que sustenta el presente cobro, el Juzgado mantiene su convicción que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible frente a la ejecutada en los términos del artículo 297.3 del CPACA, concordante con el artículo 422 del CGP. Lo dicho por cuanto se allegó copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 31/03/2016³, copia de la sentencia de segunda

¹ Índice 04, expediente electrónico.

² Índice 08, expediente electrónico.

³ Página 24 a 53, índice 02, expediente digital.

instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 21/07/2017⁴, y constancia de ejecutoria de las referidas sentencias⁵.

Estos documentos en conjunto convencen al despacho del carácter ejecutivo del título, ya que informan: **i)** de la existencia de los valores adeudados a los ejecutantes, sin necesidad de hacer ingentes esfuerzos para deducirlo – *obligación clara y expresa*–; **ii)** las sentencias que fungen como título ejecutivo, se encuentran en firme desde el 04/08/2017, según constancia del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por lo tanto, procede su cobro ejecutivo, es decir, a los **18 meses posteriores** a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del CCA.

2.3. No obstante, el despacho encuentra que hay lugar a ajustar la orden dada en el mandamiento de pago inicialmente librado, en lo tocante a los intereses moratorios, en tanto, si bien no se indicó una suma líquida de dinero por ese concepto, sí se dispuso librar mandamiento por los intereses moratorios pretendidos, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (04/08/2017), hasta la fecha de pago efectivo a la demandante.

Sobre lo anterior, se precisa que el inciso 6 del artículo 177 del CCA establece que, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiere pretendido hacerla efectiva ante la autoridad responsable, cesaría la causación de intereses de todo tipo, hasta la presentación de la solicitud correspondiente; en este caso, la ejecutoria se cuenta a partir del 04/08/2017, y la solicitud ante la entidad ejecutada fue radicada hasta el 02/03/2018; es decir, superando los 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia.

Por tales razones, al momento de realizar la liquidación del crédito, y dentro de ella la liquidación de intereses, se deberá tener en cuenta lo señalado en el párrafo anterior.

2.4. En suma, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del CGP, y hasta ahora la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido pagada al ejecutante, así que se continuará con la ejecución.

2.5. Por otro lado, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

2.6. Así las cosas, es del caso darle aplicación al inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **pero en la forma antes indicada**, teniendo en cuenta que el auto que libra la orden de pago, no hace tránsito a cosa juzgada, y, por tanto, puede ajustarse con esta decisión.

En consecuencia, se

⁴ Página 58 a 85, índice 02, expediente digital.

⁵ Página 86, índice 02, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución **modificando** el mandamiento de pago, en lo correspondiente a los intereses a reconocer y pagar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y por los siguientes valores por concepto de capital:

- Por la suma de TRESCIENTOS DIESCINUEVE MILLONES DE PESOS (\$319.000.000) de acuerdo a los perjuicios reconocidos (morales y daño a la salud) a cada ejecutante, así:

PERJUICIO	DEMANDANTE	SMLMV	VALOR DE PESOS (COP)
Moral	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ	80 SMLMV	\$92.800.000
Daño a la salud	VÍCTOR ALFONSO ORTIZ ÑUSTEZ	80 SMLMV	\$92.800.000
Moral	JUAN FELIPE ORTIZ SOTO (hijo)	40 SMLMV	\$46.400.000
Moral	LUZ CEMIDA VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	ISRAEL GUARNIZO ARAGÓN	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	CARMEN PAOLA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	YULI XIMENA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000
Moral	NINI JOANNA GUARNIZO VARGAS	15 SMLMV	\$17.400.000

- Por los intereses moratorios correspondientes, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cumplidos los 6 meses de la ejecutoria de la sentencia (05/02/2018).

Así mismo por los intereses moratorios correspondientes desde el día siguiente a la radicación de la solicitud de pago (02/03/2018), hasta la fecha de pago efectivo a la demandante.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP. En tal operación deberán liquidarse los intereses moratorios cobrados, conforme se dijo en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que por secretaría habrán de liquidarse en su respectivo momento procesal. Se fijan como **agencias en derecho** a cargo de la entidad demandada el **3%** del valor del capital aquí determinado, teniendo en cuenta *«la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado..., [y] la cuantía del proceso»* (art. 2 y 5.4, Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbc8f6f96c4f9632461fdab2e215d6aec59d2d1bd957573fb07223e568defb6**

Documento generado en 18/08/2023 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>